

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-005-2017-00538-01
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCO JAVIER RÍOS VALENCIA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia No. 173 del 20 de febrero de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Traslado de Régimen - Pensión de vejez Ley 33 de 1985

**APROBADO POR ACTA No. 09 del 09 de marzo de 2021**

Hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y vinculada por pasiva en contra la sentencia de primera instancia, así como en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **FRANCISCO JAVIER RÍOS VALENCIA** contra **PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-005-2017-00538-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito previamente aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 003**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones:**

El señor **FRANCISCO JAVIER RÍOS VALENCIA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: **1)** Se declare que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por contar con las de 15 años de cotización antes del 1° de abril de 1994, con derecho a regresar al régimen de prima media con prestación definida. **2)** Se ordene a COLPENSIONES a realizar el proceso de traslado al régimen de prima media, y realice las actuaciones administrativas para el reconocimiento y pago de la pensión. **3)** Que bajo el principio de favorabilidad la pensión se reconozca de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 o en su defecto la Ley 33 de 1985. **4)** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión al demandante de forma retroactiva a partir del 25 de julio de 2014, que corresponde al estatus pensional. **5)** Se condene al reconocimiento de intereses de mora desde la fecha de estatus pensional hasta el pago de los conceptos reclamados desde la fecha de reconocimiento y hasta el pago efectivo **6)** De manera subsidiaria se ordene el reconocimiento de la indexación de las condenas decretadas. **8)** Se condene a COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho. **9)** Se condene ultra y extra petita.

## **2) Hechos:**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan de la siguiente manera: Señala la parte actora, que nació el 25 de julio de 1954; que inicialmente se afilió al ISS en el mes de junio de 1987, y realizó traslado a la AFP PORVENIR el 1° de febrero de 2003. A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con mas de 750 semanas cotizadas. El 24 de noviembre de 2015, el demandante solicitó nuevamente traslado de la AFP PORVENIR a COLPENSIONES, aportando con la misma las certificaciones de tiempos de servicio en diferentes entidades del orden público como son el Municipio de Belalcázar, Contraloría Departamental de Caldas, Departamento de Caldas, Asamblea Departamental de Caldas y el Congreso de la República. COLPENSIONES a través de respuesta BZ2015\_11354931-3253312 del 1° de diciembre de 2015 negó la solicitud de traslado de régimen, aduciendo que el señor Rios Valencia no cuenta con los 15 años de servicios al 1° de abril de 1994. Continúa manifestando la parte actora que al haber sido negada la solicitud de traslado, no pudo solicitar ante la entidad el reconocimiento de la pensión de vejez. Señala que el tiempo de

servicios prestado en entidades públicas y aquellas que fueron cotizadas a Colpensiones, permiten acumular un total de 1386 semanas.

### **3) Posición de las entidad demandada y vinculada por pasiva:**

La parte demandada **COLPENSIONES**, en primer lugar señaló frente a los hechos que es cierta su afiliación a la entidad en el año de 1987, pero que para el 1° de abril de 1994 solo contaba con 22 semanas de cotización, y que si bien se allegaron certificaciones de tiempo de servicio, el actor omitió realizar las actualizaciones de historia laboral por tiempos públicos a fin de que esos sean válidos. Por lo anterior se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el actor no cumple con los 15 años de servicios al 1 de abril de 1994 para acceder al traslado, y por ende al no ser trasladado por falta de requisitos legales, no puede accederse a su derecho pensional. Preciso que el traslado no depende de la entidad, sino que en primer lugar la debe dar la Administradora del RAIS al cual se encuentra afiliado legalmente, siendo necesaria la vinculación de la AFP PORVENIR al presente proceso. Propuso como excepciones la de *“Falta de presentación de reclamación administrativa”* frente al reconocimiento pensional; *“Inexistencia de la Obligación”* por no cumplir con los requisitos jurisprudenciales y legales para su traslado; *“Prescripción”* frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante; *“Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”*; *“Buena fe”*, *“Imposibilidad de condena en intereses moratorios”*, *“Imposibilidad de condena en costas”*

3

En auto admisorio del 12 de enero de 2018, el Juzgado de conocimiento ordenó la vinculación por pasiva a la **AFP PORVENIR S.A.**, quien, en escrito de contestación de la demanda, sostuvo: Que el demandante para el 1 de abril de 1994 solo contaba con 22 de semanas cotizadas, y que conforme a lo señalado por el demandante frente a los empleadores públicos, se hace necesario reconstruir la historia laboral. Advierte que del reporte oficial de historia laboral, el demandante para el 1 de abril de 1994 solo contaba con 22 semanas cotizadas, por lo que no era procedente su traslado de régimen. Se opone a las pretensiones manifestando que el demandante no puede retornar al RPM de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, debido a que ya cumplió con la edad para pensionarse y porque no es beneficiario del régimen de transición, pues al

1 de abril de 1994 no había cotizado mas de 15 años de servicios y tenía menos de 40 años de edad. Propone como excepciones la de “*Validez de la afiliación a PORVENIR*”; “*No es beneficiario del régimen de transición*”; “*Inexistencia de solicitud de reconstrucción de la historia laboral*”; “*Prohibición de trasladarse al RPM*”; “*Prescripción*”; “*Buena fe*”.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia, en la cual decidió: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones de “inexistencia de la Obligación” y por Porvenir S.A. de “Prohibición de trasladar al demandante al RPM”. Y parcialmente probada la excepción de Prescripción presentada por Colpensiones. **2)** Ordenar el traslado de RAIS desde PORVENIR S.A. a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ordenando a la AFP remitir todos los aportes, bonos y rendimientos que posee el demandante en su cuenta de ahorro individual. **3)** Condenar a COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión de jubilación contenida en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 a partir del 25 de julio de 2009, en cuantía de \$1.256.129 con derecho a 12 mesadas ordinarias y 2 adicionales, sin perjuicio de los reajustes de Ley y de los descuentos para salud. **4)** Condenar a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional a favor del demandante y equivalente \$121.827.697 calculado desde el 23-11-2014 y hasta el 01-01-20, valor que debe ser indexado al pago. **5)** Negar las demás pretensiones de la demanda. **6)** Condenar en costas a Porvenir S.A. y a COLPENSIONES en un 100% en partes iguales y en favor de la parte actora.

**RAZONES DE LA CONDENA** (Audiencia de trámite y juzgamiento, febrero 20 de 2020 a partir del minuto 30:58)

El juzgado de primera instancia fundamentó la condena, en las siguientes razones: Consideró la A Quo que le asiste razón al demandante en sus pretensiones, en primer lugar evidenció que el demandante permaneció mas de 5 años en el régimen de ahorro individual, desde el 1° de febrero de 2003 hasta el 24 de noviembre de 2015 cuando solicitó traslado al régimen de prima media, cumpliendo así el primer requisito de permanencia mínima requerido para solicitar el traslado. Y frente al requisito de los 15 años de

cotización a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sostuvo que los mismos se debían tener en cuenta a la fecha de vigencia de la referida norma para los servidores públicos de los niveles territoriales - 30 de junio de 1995, toda vez que a la fecha de publicación de la Ley 100 de 1993 el actor se encontraba vinculado al Departamento de Caldas, por lo que hacer la contabilización de las semanas cotizadas de conformidad con los documentos que fueron aportados al plenario encontró acreditadas un total de 776,14 semanas equivalentes a 15,09 años de servicios, conforme a los documentos aportados con la demanda. Por lo anterior consideró que el demandante cumple con los requisitos exigidos para el traslado del régimen. Y frente a la pretensión del reconocimiento pensional previsto bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, argumentó que los servidores públicos del régimen territorial son beneficiarios del régimen establecido en la Ley 33 de 1985 si al 30 de junio de 1995 cuentan con más de 40 años de edad si son hombres o 15 años de servicios, por lo que el demandante al contar con más de 40 años de edad, y de 15 años de servicios, es beneficiario del régimen de transición. Frente al régimen aplicable para el reconocimiento pensional señaló que no podía aplicarse el Acuerdo 049 de 1990 toda vez que no pueden contabilizarse los tiempos públicos con los cotizados al ISS; y al analizar el derecho pensional sostuvo como aplicable la Ley 33 de 1985, por cumplir 55 años de edad y 20 años de servicios públicos, en una tasa de reemplazo 75% y conforme a lo cotizado en los últimos 10 años del servicio, a partir del 25 de julio de 2009, y con 14 mesadas pensionales. Consideró procedente la aplicación de la prescripción trienal de las mesadas anteriores al 23 de noviembre de 2014, es decir los 3 años anteriores a la fecha de prestación de la demanda en tanto el actor no realizó reclamación administrativa previa frente a Colpensiones, argumento que además consideró la A Quo para negar el reconocimiento de los intereses moratorios.

5

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, la entidad demandada y vinculada por pasiva interpusieron el recurso de apelación.

La apoderada de Porvenir S.A. manifestó su desacuerdo con la decisión respecto a la condena en costas que le fue impuesta, teniendo en cuenta que la entidad actuó de buena fe, por lo que era improcedente la condena al respecto, solicitando se revoque tal decisión.

Por su parte, la apoderada judicial de COLPENSIONES, manifestó su inconformidad respecto a la fecha que se tuvo en cuenta la aplicación de la prescripción trienal, argumentando que si bien la fecha de la presentación de la demanda fue en noviembre de 2017, solo se notificó de la misma a COLPENSIONES el 5 de febrero de 2018, por lo que al no tener la entidad conocimiento de esta pretensión, ni solicitud previa de reconocimiento pensional, debe contabilizarse la prescripción partiendo del 5 de febrero de 2018. Además, agregó su desacuerdo frente a la condena en costas, fundamentando que no dependía de COLPENSIONES resolver si el demandante cumplía con los requisitos del traslado de régimen, y que era la AFP PORVENIR quien debía resolver sobre su traslado y la contabilización de los tiempos públicos que acreditó en este proceso para que el mismo fondo aceptara o no ese traslado. Por los argumentos que anteceden, solicitó se revoque la condena en costas y se modifique la fecha de aplicación de la prescripción trienal.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal otorgada para alegar de conclusión, COLPENSIONES reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en el sentido de que se contabilice el término de la prescripción desde el 5 de febrero de 2018, y además de que se revoque la condena en costas al depender el traslado de la AFP Porvenir.

6

Por su parte, la AFP PORVENIR S.A. solicitó la revocatoria de la condena en costas, manifestando que la entidad actuó en todo momento bajo estricto cumplimiento de los preceptos legales regulatorios de la materia y bajo el principio de la buena fe.

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada y apelada debe **MODIFICARSE** en su numeral 4° respecto al valor reconocido por retroactivo pensional a favor del demandante, y **CONFIRMARSE** en lo demás, son razones:

En primer lugar, se abordará el asunto de la referencia en grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la condena impuesta a COLPENSIONES, y que corresponde al cumplimiento de los requisitos de traslado de regímenes pensionales en cualquier tiempo, y al reconocimiento pensional; y posteriormente a medida que se decida el tema principal se abordarán los recursos de APELACIÓN los cuales están dirigidos a la condena en costas frente a PORVENIR y COLPENSIONES, y a la fecha tenida en cuenta para la aplicación de la prescripción de mesadas.

### **1. DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES EN CUALQUIER TIEMPO.**

Procede esta Colegiatura a estudiar lo relativo al traslado del demandante del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Por mandato expreso del literal E del artículo 13 L.100/93 modificado por el art. 2° de la Ley 797 de 2003, los afiliados al SGP no pueden cambiar de régimen pensional al que se encuentren afiliados cuando les faltaren diez años o menos para cumplir la edad establecida para acceder a la pensión. A través de la Sentencia C-1024 de 2004, proferida por la Corte Constitucional este artículo fue declarado exequible en el entendido, que aquellas personas que reúnen el requisito establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de tener 15 años de cotización a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social y que se encuentren en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puedan regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Dicha situación ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de la alta Corporación, tanto en sentencias de control constitucional como en sentencias de tutela, entre ellas la C-789 de 2002, C-1024 de 2004, la SU-062 de 2010, la SU-130 de 2013, la T-324 de 2010 y la T- 618 de 2010.

En Sentencia SU-130 de 2013 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de manera contundente manifestó la Corte:

*“En cuanto a la oportunidad para realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, a partir de la Sentencia C-1024 de 2004, se entendió que la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, en el sentido que no podrán trasladarse quienes les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no aplica para los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados, quienes podrán hacerlo “en cualquier tiempo”, conforme a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002. La referencia hecha a este último fallo, por parte de la Sentencia C-1024 de 2004, no significa cosa distinta a que solo quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizados (15 años o más) pueden retornar sin límite temporal alguno al régimen de prima media, pues son los únicos afiliados que no pierden el derecho al régimen de transición por efecto del traslado.”*

8

De lo anterior se concluye que únicamente podrán acceder a trasladarse de Régimen Pensional en cualquier tiempo las personas que reúnan el requisito de los 15 años de cotizaciones anteriores al primero (01) de abril de 1994.

Al desatar la litis la juez primigenia estableció que el demandante reúne 776,14 semanas equivalentes a 15,09 años de servicios años al 30/06/95, es decir más de 15 años de servicios a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que puede retornar al RPM y conservar el derecho al RT.

Estima esta Sala que es acertado el argumento expuesto por la Juez de primera instancia, en tanto del acervo probatorio que reposa en el plenario, se pudo extraer la contabilización de los tiempos de servicios prestados por el señor Francisco Javier Ríos Valencia, los cuales superan los 15 años de servicios para el 30/06/1995.

Así las cosas, revisada la historia laboral obrante en el plenario (fls. 15, 18, 21, 24, 18, 28, 33, 39 y 147), correspondientes a los certificados de tiempos de servicios emitidos por el Municipio de Belalcázar, la Contraloría General

del Caldas y el Departamento de Caldas, entre el 17/01/1975 y el 30/06/1995, fecha última que corresponde a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1995 para empleados del orden territorial, el demandante acreditaba **788** semanas, ello teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2° del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, tal como se plasma en el conteo de semanas anexo, es decir más de las 750 exigidas razón por la cual le asiste el derecho a retornar al RPM y a que su derecho pensional sea estudiado bajo el amparo del régimen de transición.

### Anexo 1.

HISTORIA LABORAL					
	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	17/01/1975	31/08/1975	227	32,43	FL. 21
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/09/1975	31/12/1975	122	17,43	FL. 21
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/01/1976	31/12/1981	2.192	313,14	FL. 21
CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS	9/09/1982	31/12/1983	479	68,43	FL. 24
CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS	4/05/1984	19/09/1986	869	124,14	FL. 24
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	20/09/1986	9/09/1987	355	50,71	FL. 18, 28
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	10/09/1987	1/11/1987	53	7,57	FL. 15
DEPARTAMENTO DE CALDAS	4/05/1988	7/03/1991	1.038	148,29	FL. 28
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/01/1995	31/01/1995	31	4,43	FL. 15
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/02/1995	31/03/1995	59	8,43	FL. 15
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/04/1995	30/06/1995	91	13,00	FL. 15
		<b>TOTAL</b>	<b>5516</b>	<b>788</b>	

Conforme a lo expuesto, al haberse decantado que al demandante le asiste el derecho a trasladarse al RPM, se debe confirmar la decisión en tal sentido, y frente a dicha condena el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. queda sin fundamentado debiéndose confirmar inclusive la condena en costas, toda vez que el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., ordena la condena en costas **para la parte vencida en el proceso**; como quiera que a Porvenir S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda (F.131-132) y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por el demandante frente al traslado de régimen pensional, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena en costas, no teniendo asidero el argumento esbozado por la apoderada de la sociedad consistente en que sus actuaciones se han desplegado de buena fe y acorde con la normativa, lo cual no se constituye

como excepción alguna para exoneración de la condena impuesta en costas procesales.

## **2. PENSIÓN DE VEJEZ – REGIMEN DE TRANSICION – LEY 33 DE 1985.**

Acto seguido se efectuará el estudio de la prestación pensional concedida por la A Quo, análisis que se realiza en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y a su vez conforme al recurso de apelación interpuesto por esta entidad frente al tema de la prescripción trienal de mesadas.

El demandante FRANCISCO JAVIER RÍOS VALENCIA es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que nació el 25 de julio de 1954 (fl.13), por ende para el 30 de junio de 1995 -fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1995 para entidades del orden territorial-, contaba con más de 40 años de edad, beneficio que conservó pesar de su traslado al RAIS según se decantó en precedencia, por contar con más 750 semanas a la entrada en vigencia el SGP.

Así mismo se concluye que mantuvo este beneficio a pesar de la expedición del AL 01/2005, por cuanto cumplió la edad pensional el 25 de julio de 2009, es decir antes de diciembre de 2014 (PT 4°ART. 1° AL 01/2005), así como que al 25 de julio de 2005 ya había cotizado más de las 750 semanas requeridas por el AL.01/2005 para mantener el régimen.

Ahora, en cuanto a la norma aplicable, si bien es cierto al haber el demandante prestado sus servicios en el sector público con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable es el de dicho sector, es decir Ley 33 de 1985.

No obstante lo anterior, en la historia laboral allegada al plenario (fl. 15), se observa que el señor Ríos Valencia se afilió al ISS desde el 01 de junio de 1987, cotizando con el patronal MUNICIPIO DE BELALCAZAR entre el 01/06/1987 y el 01/11/1987, por tanto, también le es aplicable como norma anterior en virtud del régimen de transición del art. 36 de la L. 100/1993, el Decreto 758/1990, que aprobó Ac. 049 de 1990, que regía para los afiliados al ISS, sin embargo la Juez de primera instancia señaló

que solo era procedente la aplicación de la Ley 33 de 1985 o en su defecto la Ley 71 de 1988 al contar con una cotización en el sector privado, por lo que era posible su sumatoria, siendo más favorable de ellas dos la Ley 33 de 1985.

Abordando el estudio de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que se deben observar los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, se encuentra que el actor los a cabalidad, puesto que arribó a los 55 años el 25 de julio de 2009, y al contabilizar los periodos laborados como públicos en el Municipio de Belalcázar, Contraloría General de Caldas, Departamento de Caldas, Congreso de la República y la Asamblea Departamental de Caldas obran en los Certificados de Información laboral visibles a folios 15, 18, 21, 24, 28, 33 y 39 las semanas cotizadas al ISS – Colpensiones y las cotizadas a Porvenir S.A.; acredita un total **1.123,71 semanas**, cumpliendo con los requisitos de densidad establecido en el art. 1° ib., tal como se observa en el cuadro anexo.

## ANEXO 2.

HISTORIA LABORAL					
EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	17/01/1975	31/08/1975	227	32,43	FL. 21
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/09/1975	31/12/1975	122	17,43	FL. 21
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/01/1976	31/12/1981	2.192	313,14	FL. 21
CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS	9/09/1982	31/12/1983	479	68,43	FL. 24
CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS	4/05/1984	19/09/1986	869	124,14	FL. 24
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	20/09/1986	9/09/1987	355	50,71	FL. 18, 28
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	10/09/1987	1/11/1987	53	7,57	FL. 15
DEPARTAMENTO DE CALDAS	4/05/1988	7/03/1991	1.038	148,29	FL. 28
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/01/1995	31/01/1995	31	4,43	FL. 15
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/02/1995	31/03/1995	59	8,43	FL. 15
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/04/1995	30/06/1995	91	13,00	FL. 15
MUNICIPIO DE BELALCAZAR	1/07/1995	30/09/1995	76	10,86	FL. 15
CONGRESO DE LA REPUBLICA-CAMARA DE REPRESENTANTES	4/10/1996	24/01/2001	1.574	224,86	FL. 39
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	1/01/2003	30/11/2004	700	100,00	FL. 33
<b>TOTAL</b>			<b>7.866</b>	<b>1.123,71</b>	

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la última fecha de cotización en el sector público fue el 30 de noviembre de 2004, y posterior a esto solo se realizó cotización por 1 día laboral en el sector privado a través de la CTA PROGRESAMOS -01/04/2008- sin que sea posible sumar esta

última cotización en tanto no corresponde a un tiempo servido en el sector público, el disfrute de la mesada se debe reconocer a partir de la fecha del cumplimiento de la edad requerida para ello, es decir al cumplimiento de los 55 años de edad – 25 de julio de 2009-, en la cuantía establecida en la liquidación pensional una vez se calcule el IBL más favorable al afiliado, entre el que arroje el promedio de los últimos 10 años de cotización, de acuerdo con lo establecido en el art. 21 L.100/93, ya que a la entrada en vigencia del SGP al actor le faltaban más de diez años para adquirir su derecho, con una tasa de remplazo del 75%, a la que tiene derecho por acreditar más de 20 años de servicios públicos (artículo 1º, Ley 33 de 1985); prestación cuya cuantía no puede ser inferior al SMLMV.

Ya en el plano de las liquidaciones, para calcular el IBL se debe tener en cuenta que al 1º de abril de 1994 al actor le faltaban más de diez (10) años, por tanto se deberá liquidar conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100/1993, es decir con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años de servicios anteriores a adquirir el derecho, realizada dicha liquidación por esta Sala se encuentra que el IBL obtenido conforme a lo cotizado por el actor arroja un valor de \$2.831.020,52, que multiplicado por la tasa de remplazo del 75%, a la que tiene derecho por prestar sus servicios durante 20 años en el sector público (artículo 1º, Ley 33/85), arroja como primera mesada pensional a partir del año 2009 la suma de **\$2.123.265,39**, no siendo posible calcular el IBL de toda la vida laboral en tanto del conteo de semanas se obtuvo un total de 1.123,86, siendo necesario para este cumplir 1250 semanas conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al número de mesadas a que tiene derecho el actor, determina esta Colegiatura que dado el valor obtenido en la liquidación anterior y la fecha de causación de la prestación tiene derecho a 13 mesadas anuales según lo preceptuado en el párrafo transitorio 6º del art.1º AL01/05.

Pese a lo anterior y una vez realizada la liquidación por parte de esta Sala, se puede advertir que existe una diferencia superior con la liquidación realizada por el juzgado de primera instancia, por lo que al no haber sido apelada por la parte actora, y al ser revisada ésta en el grado jurisdiccional de CONSULTA no procede agravar la condena impuesta a COLPENSIONES en tal sentido, por lo que se CONFIRMARÁ la decisión en lo correspondiente

al IBL pensional y el número de mesadas a pagar anualmente a que fue condenada la entidad, en tanto la mesada calculada por en la primera instancia, no supera el monto de los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente y teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional reconocida y el retroactivo pensional causado entre el **23 de noviembre de 2011 al 01 de enero de 2020**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$119.356.756,33**, conforme se señala en el siguiente cuadro anexo.

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA PENSIONAL	NO. MESADAS	TOTAL
2009	7,67%	\$1.256.129,00		
2010	2,00%	\$1.281.251,58		
2011	3,17%	\$1.321.867,26		
2012	3,73%	\$1.371.172,90		
2013	2,44%	\$1.404.629,52		
2014	1,94%	\$1.431.879,34	2,27	\$3.250.366,09
2015	3,66%	\$1.484.286,12	14	\$20.780.005,67
2016	6,77%	\$1.584.772,29	14	\$22.186.812,05
2017	5,75%	\$1.675.896,70	14	\$23.462.553,74
2018	4,09%	\$1.744.440,87	14	\$24.422.172,19
2019	3,18%	\$1.799.914,09	14	\$25.198.797,27
2020	3,80%	\$1.868.310,83	0,03	\$56.049,32
			<b>TOTAL</b>	<b>\$119.356.756,33</b>

13

De la liquidación anterior, se observa que la *A Quo* condenó como retroactivo una suma superior a la calculada, observando en dicha diferencia que al momento de calcular el mismo, si bien señaló que el reconocimiento del retroactivo pensional correspondía hasta el 1 de enero de 2020, calculó en el valor total de 1 mesada para el mes de enero de 2020, cuando en realidad solo debía calcular la suma de 0.03 mesadas para dicha fecha.; por lo tanto el valor del retroactivo pensional a reconocer, es la suma de **\$119.356.756,33**.

**3. PRESCRIPCIÓN:**

De acuerdo a lo expuesto, y conforme al recurso de apelación señalado por COLPENSIONES, es claro para esta Sala, que el demandante adquirió su estatus pensional el 25 de julio de 2009, al cumplir los 55 años de edad y

20 de servicios, y a partir del cumplimiento de estos requisitos el actor contaba con 3 años para reclamar la misma, según el término estipulado en el art. 151 del CPTSS, sin embargo conforme a lo manifestado en el proceso, el actor no presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada, sino que su petición de reconocimiento pensional la hizo dentro del presente proceso, por lo que en este caso la interrupción de la prescripción aplica en los términos del artículo 94 del C.G.P., es decir a partir de la presentación de la demanda.

Argumentó la parte demandada COLPENSIONES, su desacuerdo en la aplicación del término de prescripción, señalando que la misma solo aplica a partir de la fecha en la que la entidad tuvo conocimiento de la reclamación, sin embargo considera esta Sala que no le asiste razón a la parte recurrente, en tanto existen dos formas de interrumpir la prescripción como se señaló previamente, una con la reclamación administrativa ante la entidad de conformidad con lo señalado en el CPTSS y otra a partir de la presentación de la demanda de acuerdo a lo estipulado en el CGP, siendo aplicable para el caso concreto la correspondiente a la fecha de la presentación de la demanda, tal y como lo dispuso la sentencia de primera instancia, demanda que fue presentada el 23 de noviembre de 2017 (FL. 50) por ende la interrupción de la prescripción se produce a partir de esta fecha cobijando las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 23 de noviembre de 2014, por lo que es procedente confirmar la decisión de primera instancia respecto a este punto.

#### **4. DE LA CONDENA EN COSTAS:**

El artículo 365 numeral 1° del C.G.P., ordena la condena en costas **para la parte vencida en el proceso**; como quiera que a Porvenir S.A. y a COLPENSIONES le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda, y no fueron absueltas de las pretensiones incoadas por el demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena en costas, no teniendo asidero el argumento esbozado por la apoderada de PORVENIR S.A. frente a la buena fe de sus actuaciones y de COLPENSIONES al señalar que el traslado dependía de la AFP, por lo que acorde con la normativa, lo cual no se constituye como excepción alguna para exoneración de la

condena impuesta en costas procesales, se confirmará la decisión al respecto.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

- 1. MODIFICAR** el numeral 4° de la sentencia proferida, respecto al valor reconocido por retroactivo pensional a favor del demandante, y cual quedará en la suma de **\$119.356.756,33** desde el 23 de noviembre de 2014 y hasta el 01 de enero de 2020, suma que deberá ser indexada a la fecha del pago.
- 2. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.
- 3. COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones.

Los Magistrados,

15

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**